RESOLUCION DE GERENCIA N°182 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 27 de junio de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Gerencia N° 135-2023-MSB-GM-GSH, Resolución de Unidad N° 288-2023-MSB-GM-GSH-UF; Papeleta de Imputación N° 806-2022-MSB-GM-GSH-UF, y:

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 de artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación de un procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Mediante Resolución de Gerencia N° 135-2023-MSB-GM-GSH, de fecha 24 de mayo de 2023, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución de Unidad N° 288-2023-MSB-GM-GSH-UF, en merito a la notificación de fecha 05 de abril de 2023. Se debe tener presente, que la normativa aplicable al caso en concreto, debe interpretarse bajo la luz del principio pro administrado que se identifica con el "pro homine o favor persona", el cual tiene por objeto aplicar siempre la norma que mejor asegure y garantice la vigencia de los derechos.

De lo expuesto, se trae a colación lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, que señala que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, se evidencia que la Resolución de Unidad N° 288-2023-MSB-GM-GSH-UF, fue notificada a la parte administrada el 05 de abril de 2023, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día 02 de mayo del presente año, presentándolo dentro del plazo que la ley otorgar para impugnar un acto administrativo, por ende, deviene en nulo la Resolución de Gerencia N° 135-2023-MSB-GM-GSH.

Y estando a la prosecución de la causa es necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de

congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023, la parte administrada, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 288-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 03 de abril de 2023, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 151-2023-MSB-GM-GSH-UF, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Dentro de los argumentos expuestos aduce que, se ha afectado el principio al debido procedimiento en el sentido que no ha contemplado los documentos presentados como nueva prueba. Además, alega que, con la resolución de sanción afecto el principio de causalidad ya que la administrada no es autor de la infracción sino Mundo Express SAC., entre otros fundamentos.

De los documentos aparejados y actuados en el presente caso, es necesario mencionar el artículo 245° del código procesal civil, que prescribe que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso o procedimiento desde la presentación del documento ante funcionario público o la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas. De ello se desprende que el contrato de prestación de servicios se celebra el 10 de mayo de 2022, entre la administrada y la empresa Mundo Express SAC., y si bien es cierto se suscribe con fecha anterior a la emisión de la Papeleta de Imputación N° 806-2022-MSB-GM-GSH-UF, también es muy cierto, que este acuerdo no es un documento de fecha cierta que genere prueba fehaciente que pueda crear convicción en la administración que se haya celebrado en la fecha señalada.

Además, cabe indicar que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

En el presente caso, la parte administrada en su recurso de apelación, señala que se está vulnerando el debido procedimiento. Ahora bien, de los actuados del procedimiento administrativo, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, el día 29 de mayo de 2022, por el fiscalizador municipal, en la avenida San Borja Norte, altura de la cuadra 16, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, precisando que la emisión de la resolución impugnada y el procedimiento administrativo en sí, han sido desarrollados teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos, fundamentos facticos y jurídicos, aparejando las respectivas imágenes fotográficas, que han creado convicción en la administración, de encontrar desarrollando actividad económica con el giro de anuncios o avisos publicitarios sin contar con la autorización correspondiente contraviniendo los parámetros normativos.

En este sentido, lo expuesto por la parte administrada no ha generado anomalía, per se, una violación del derecho al debido procedimiento; porque para que ello haya ocurrido, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, de que con la emisión de la Resolución de Unidad N° 288-2023-MSB-GM-GSH-UF, se haya visto afectada de modo real y concreto el derecho de un procedimiento regular u otro derecho constitucional directamente implicado en el

caso en concreto. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad de San Borja, aprobado con la Ordenanza N° 621-MSB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 135-2023-MSB-GM-GSH.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Laboratorios Bago del Perú SA.**, con RUC N° 20160641810, contra la Resolución de Unidad N° 288-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 03 de abril de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana